

D. JOSÉ ESPUELAS PEÑALVA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día 19 de Agosto de 1999 ante la Oficina Pública de Elecciones, D. AAA, en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores, formula impugnación en materia electoral respecto al proceso de elecciones sindicales seguido en el Ayuntamiento de X, solicitando se dicte laudo por el que *“se declare la nulidad del, proceso electoral efectuado en el Ayuntamiento de Albelda para la elección de representantes de los trabajadores, dejando sin efecto alguno el indicado proceso, todo ello con los efectos legales y reglamentarios derivados del expresado reconocimiento”*.

SEGUNDO. La Mesa Electoral se constituyó el día 5 de Agosto de 1999, señalándose para la votación el día 10 de Agosto de 1999.

TERCERO. El Censo Electoral según el acta de escrutinio, asciende a seis trabajadores. La Unión Regional de Trabajadores considera que el censo electoral de trabajadores es de cinco trabajadores, y por su parte la Unión Sindical Obrera considera que el número de trabajadores a efectos de computo en el proceso electoral son de siete.

Las jornadas correspondientes a los contratados temporales del Ayuntamiento de X entre el 6 de Agosto de 1998 al 5 de Agosto de 1999, según el libro matrícula de personal, ascienden a trescientas sesenta y una, que dividido entre doscientos, arroja el resultado de uno con ocho, todo ello según el siguiente desglose: BBB, 207 días; CCC, 44 días; DDD, 24 días; EEE, 14 días; FFF, 36 días; GGG, 36 días.

CUARTO. Convocadas las partes al acto de comparecencia el día 17 de Septiembre de 1999, la misma se celebró con el resultado que consta en el acta de

comparecencia, aportando las partes las pruebas y los escritos de alegaciones que estimaron oportuno, según consta en el expediente.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. El sindicato impugnante solicita la nulidad del proceso electoral, por cuanto si bien el Acta Electoral el número de trabajadores es de seis, de los datos que en la misma constan resultan cinco trabajadores y por tanto no procede la elección de ningún delegado de personal, habida cuenta que el número de trabajadores mínimo para poder efectuar el proceso electoral es el de seis trabajadores.

Por la Unión Sindical Obrera se alega falta de reclamación previa ante la Mesa Electoral, y que el número de trabajadores a computar es el de ocho.

Con carácter previo, alega la Unión Sindical Obrera la falta de reclamación previa ante la Mesa Electoral considerando que se debió impugnar el censo electoral y asimismo el acto de la votación. Al respecto debe señalarse que, si realmente se constata que el censo electoral es de cinco trabajadores, ello daría lugar a la nulidad radical del proceso electoral independientemente que se hubiese formulado o no reclamación previa, porque admitir lo contrario supondría dar pie a una suerte de "convalidación" de un proceso electoral nulo por contrario a la ley, lo cual es sencillamente inadmisibile.

Además, el sindicato impugnante cuestiona el contenido del acta electoral, es decir, se trata de impugnación de actos del día de la votación, y así como respecto a actuaciones de la Mesa realizadas con anterioridad a la votación, resulta incuestionable la exigencia de formulación de reclamación previa, lo cierto es que para actos del mismo día de la votación y posteriores no se alude para nada en la normativa que sea precisa la Reclamación Previa ante la Mesa.

Y así, si bien el art. 76.2 del Estatuto de los Trabajadores y el art. 30 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, en principio no efectúan distinción respecto a si el requisito de reclamación previa ante la mesa es exigible a actos tanto anteriores como posteriores a la votación, el art. 38.3 del mencionado Real Decreto, establece:

“Plazos de presentación del escrito impugnatorio:

3. *Si se impugnasen actos del día de la votación o posteriores al mismo, el plazo será de diez días hábiles, contados a partir de la entrada de las actas en la oficina pública competente.*”

Ante lo cual, la falta de cualquier referencia en el párrafo transcrito a la exigencia de reclamación previa ante la Mesa, hace que sea al menos discutible si la voluntad del legislador es que existiesen dos trámites diferentes, de tal forma que la impugnación de los actos del día de la votación y posteriores estuviese exenta de formular reclamación previa, motivo por el cual considera éste árbitro que la falta de claridad o concreción de la normativa no puede ir en contra del impugnante.

En este sentido, Alberto Nicolás Franco, sostiene que los actos correspondientes al día de la votación y posteriores no requieren la Impugnación ante la Mesa, ya que *“la normativa considera, a efectos de reclamación previa, como proceso electoral los actos efectuados hasta el día anterior de la votación, siendo necesaria la reclamación previa ante la mesa respecto a los mismos. Por el contrario, respecto a los actos del día de la votación, o posteriores, no se requiere tal reclamación previa”*. (“Apuntes sobre la reforma de la normativa reguladora de las elecciones sindicales” Aranzadi Social 1994, Torno 111).

En consecuencia con lo anterior, el motivo de excepción debe ser desestimado.

SEGUNDO. En cuanto al fondo del asunto, el sindicato impugnante se limita a plantear que *“de los datos obrantes en la propia Acta, el número de electores es cinco trabajadores”* sin explicar porque motivo o motivos considera que el número de trabajadores es ese, ni en que datos, cálculos o criterios se basa para determinar el citado número de trabajadores, ni porque el cálculo de seis trabajadores señalado por la Mesa Electoral deba ser considerado incorrecto, y en definitiva, incumbiéndole la prueba de los hechos alegados, al no haberlo realizado el motivo de impugnación debería sin mas ser desestimado.

No obstante lo anterior, de los datos contenidos en el libro de matrícula de personal, siguiendo el criterio establecido para el computo de las jornadas correspondientes a los trabajadores temporales en los laudos 2/95 y 35/98 por Don José María Hospital Villacorta, que este árbitro comparte, y que asimismo es reproducido en la sentencia nº 341/99 de 24 de Junio, del Juzgado de lo Social nº 1 de La Rioja, según el cual deben computarse la totalidad de jornadas realizadas durante el año anterior por

todos los trabajadores con contrato de duración inferior al año, resulta que el número de trabajadores a computar era de seis, si bien los cálculos correctos son los anteriormente señalados, por cuanto la Mesa Electoral no tuvo en cuenta los días correspondientes al último de los contratos de Don BBB que deben añadirse a los correspondientes al anterior contrato, y respecto a los cálculos realizados por la Unión Sindical Obrera, deben suprimirse los días correspondientes a Don HHH que era un trabajador fijo y fue baja por jubilación.

En consecuencia, siendo el censo electoral de seis trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 62.1. del Estatuto de los Trabajadores el proceso electoral para la elección de un delegado de personal es correcto debiendo desestimarse el motivo de impugnación y con ello la reclamación planteada.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente:

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación formulada por la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES solicitando se declare la nulidad del proceso electoral seguido respecto al personal laboral del Ayuntamiento de X.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril.

En Logroño a 20 de agosto de 2000